

trabajo de investigación, ni constituye una contribución valiosa a la doctrina constructiva, ni puede considerarse, por la ausencia casi absoluta de referencias bibliográficas, una obra de consulta. Su valor es grande, en cambio, desde el punto de vista didáctico y pedagógico.

La traducción de Bonet Ramón es muy correcta y las notas del mismo traductor sobre el Derecho civil español, claras, precisas y luminosas, hacen de este libro un instrumento de enseñanza muy útil para los estudiosos españoles.

Jaime SANCHEZ BLANCO

PUIG BRUTAU, José: "Fundamentos de Derecho civil", III, "Derecho de cosas". Barcelona, Bosch, 1953; 639 págs.

Un estudio general sobre los Derechos reales tropieza en España con especiales dificultades. Ciertamente, no es escasa nuestra literatura monográfica; de otro lado, tiene interés la apreciable tradición histórica y los modernos ensayos legislativos. Pero la dificultad estriba aún más en el carácter consagrado de muchos principios. Puig Brutau ha luchado. Aunque no pudiéramos decir más de su reciente obra, bastaría para respetarla su procurado y valiente choque contra la miseria de los tópicos.

El autor titula su obra "Fundamentos de Derecho civil"; pero con más exactitud podríamos decir que nos encontramos ante unos "Elementos críticos de Derecho civil". El primer volumen aparecido constituye el tomo III de la obra "Derecho de cosas". El libro abunda en consideraciones propias de la parte general intercaladas a través del texto cuando el desarrollo de la materia lo exige. Ello nos permite percibir claramente la posición conjunta del autor ante los problemas del Derecho civil. Es más, gracias a esto el lector queda convencido de que—como ya había podido apreciar en sus producciones monográficas—el autor goza de unas sólidas convicciones jurídicas y no es un dilectante ni un destajista del Derecho.

Podemos resumir en unos apartados los apreciables méritos de la obra:

1. En primer término, a Puig Brutau le domina una honda preocupación metodológica: La superación del "Derecho de profesores", que identifica con la Jurisprudencia conceptual, mediante el "Derecho de Jurista": Expresión pleonástica con las que se quiere recordar a la "Jurisprudencia de los Intereses". Aunque el autor expresa devoción por esta última, su posición, sin embargo, está más próxima al movimiento anglosajón del método experimental.

Ciertamente, resulta algo reiterativa la alusión al infecundo método conceptual. Conviene no olvidar que el Derecho es al mismo tiempo base y resultado de una técnica de conceptos, que por mucho que queramos "humanizar nunca será por entero patrimonio de las masas. Es inexacto intentar la construcción jurídica acomodando la exclusivamente a la deducción o a la inducción; la materia jurídica no obedece a leyes naturales y

tampoco a normas matemáticas. Se trata de una materia inestable, que tiene en cuenta siempre la libertad humana, pero que de otra parte obedece a una misión fundamentalmente educativa.

En todo caso es interesante el ensayo del autor, primero en nuestra Patria, que ha logrado comunicarnos la inquietud que un día sintieron los maestros de Tubinga.

2. Para conseguir este fin, el autor utiliza con frecuencia el método comparativo. Puede decirse con toda exactitud que lo emplea con una graduación precisa, sin reducirlo a una pedestre relación del artículo de Leyes extranjeras, ni elevarlo a la máxima consideración científica.

El autor aporta también una visión nueva en nuestros estudios: La atención esencial al derecho anglosajón, particularmente por lo que hace al sistema del "Common Law". Y con una particularidad interesante: Utiliza el "Common Law" en el mismo plano que los Derechos romano y germánico son estudiados normalmente por los juristas para la mejor inteligencia de nuestras instituciones. Ello está justificado teniendo en cuenta que el autor sincroniza con el mayor cuidado—algo poco prodigado, evidentemente—las diversas eras de aquellos derechos; y de otra parte, que según investigaciones harto conocidas, muchas instituciones del "Common Law" representan coincidencias actuales del Derecho romano histórico.

3. Otro aspecto realmente sorprendente en la obra de Puig Brutau es su encomiable empeño en estudiar la Jurisprudencia del Tribunal Supremo separando cuidadosamente la doctrina y el comentario, la "Ratio Decidendi" y los "obiter dicta". Hay que apreciar en todo su valor este esfuerzo denodado, apoyado en el sistema del "Derecho del Caso" y cuyo ejemplo debiera cundir. A todas luces, sería conveniente despojar a las afirmaciones contenidas en los considerandos de las sentencias de ese sentido sagrado e intocable que tantos males ocasiona en la práctica: Males para los litigantes, expuestos a los juegos de dicción que pueden lograrse tras un examen microscópico de las afirmaciones judiciales; y males también para el juzgador que, inconscientemente sometido al fetichismo de la doctrina—respetable pero inoperante—del Tribunal Superior, olvida su función creadora y casuística.

4. El estilo de Puig Brutau es de una máxima claridad y de gran riqueza de vocabulario: Mérito no frecuente en nuestros autores, y que adquiere especial relieve por ser el catalán idioma nativo del autor.

Citas bien dosificadas y una bibliografía extranjera modernísima—particularmente interesante la alemana—completan el cuadro de una obra digna de nuestro brillante momento jurídico y punto de partida de indudables próximas inquietudes.

Junto a ello palidecen sin duda unos pequeños defectos que quizá obedezcan a cierta precipitación completamente excusable. Apenas pueden señalarse el olvido—tal vez procurado—de la teoría de Heck en la doctrina de los Derechos reales, y un cierto descuido en la selección de la bibliografía latina y española.